



Marzo 14 del 2014

### **Consejo de Derechos Humanos**

Oficina de las Naciones Unidas- Alto Comisionado de Derechos Humanos

Palais des Nations

CH-1211 Ginebra 10, Suiza.

### **Ref: Reporte del Segundo Examen Periódico Universal (EPU) de las Naciones Unidas sobre El Salvador, previsto para la sesión No. 20 del Grupo de Trabajo del EPU del Consejo de Derechos Humanos (Octubre y Noviembre del 2014).**

1. El Centro de Derechos Reproductivos (CDR) es una ONG dedicada a promover la igualdad de las personas en todo el mundo, garantizando sus derechos reproductivos como derechos humanos. La Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugénico (Agrupación Ciudadana) es una organización multidisciplinaria que defiende los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres en El Salvador, promoviendo la conciencia ciudadana para modificar la legislación que penaliza la interrupción del embarazo.

2. En atención a la Resolución 5/1,2007 expedida por el Consejo de Derechos Humanos<sup>1</sup>, CDR y la Agrupación Ciudadana presentan el siguiente informe, con el objetivo de dar a conocer el incumplimiento de los compromisos internacionales por parte de El Salvador, en relación a: i) la falta de aplicación de las 13 recomendaciones aceptadas por El Salvador durante el primer examen del EPU en 2010, dirigidas a que revisara su legislación penal sobre aborto; y ii) la violación de los derechos a la igualdad material, la salud, los derechos sexuales y reproductivos, y el debido proceso, como consecuencia de políticas estatales que penalizan absolutamente el aborto, en contra de las obligaciones establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el PIDESC, el PIDCP y la CEDAW.<sup>2</sup>

### **I. Incumplimiento de los compromisos adquiridos por El Salvador en el EPU del 2010 y de las recomendaciones de los Estados del Grupo de Trabajo**

3. Durante el primer EPU ocurrido durante el séptimo periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (8-19 de febrero del 2010), los Estados participantes formularon 118 recomendaciones, de las cuales El Salvador aceptó 78 y sometió 40 a un proceso de consulta con distintas instituciones estatales para estudiarlas antes de aceptarlas o rechazarlas<sup>3</sup>.

4. El Salvador **aceptó** las siguientes ocho recomendaciones en materia de derecho a la igualdad material, la salud, el debido proceso y los derechos sexuales y reproductivos, durante el diálogo interactivo entre los países:

*“(...) 2. Velar por el cumplimiento de las leyes para proteger los derechos de la mujer (Canadá)”*



*“(...) 3. Reforzar la infraestructura jurídica y de aplicación de la ley a fin de apoyar los derechos de la mujer (Egipto)”*

*“(...) 4. Promulgar disposiciones legislativas penales específicas encaminadas a proteger los derechos de la mujer (Brasil)”*

*“(...) 15. Formular estrategias, políticas y programas orientados a apoyar a la mujer en la reivindicación de sus derechos, de conformidad con las obligaciones que le incumben con arreglo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Canadá)”*

*“(...) 28. Adoptar medidas para cambiar las actitudes sociales y culturales en las que se basa la mayoría de las formas de violencia contra la mujer (Países Bajos)”*

*“(...) 30. Intensificar las campañas de concienciación encaminadas al cambio de las actitudes sociales y las pautas de conducta que constituyen la base de la violencia contra la mujer, incluidos los homicidios basados en el prejuicio contra la mujer (España)”*

*“(...) 63. Adoptar las medidas necesarias, de conformidad con las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para reforzar el sistema nacional de salud sobre la base de la equidad y la accesibilidad, garantizando servicios esenciales de salud a toda la población, en particular a los grupos vulnerables (Ucrania)”*

*“(...) 64. Mejorar el acceso de las mujeres a derechos y servicios de salud sexual y reproductiva (Luxemburgo).”<sup>4</sup>*

5. El Salvador sometió a consulta interna cuatro recomendaciones dirigidas a la protección de los derechos sexuales y reproductivos, y una para evitar que procesos penales violasen los derechos humanos. El Informe del Grupo de Trabajo sobre el EPU de El Salvador incluye una adición con las respuestas, en la que El Salvador **aceptó** las cinco recomendaciones<sup>5</sup>:

*“(...) 22. Determinar medidas concretas para luchar contra las actitudes sociales y culturales que conducen a la discriminación y promover concretamente los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas; (...) (Reino Unido)”*

*“(...) 29. Aprobar y aplicar reformas encaminadas a facilitar investigaciones penales creíbles y responsables que respeten los derechos humanos y eliminen la corrupción judicial a fin de que las personas sospechosas de haber violado la ley sean detenidas, juzgadas y sentenciadas de manera eficiente, responsable y transparente (Estados Unidos de América)”*

*“(...) 35. Redoblar los esfuerzos por reducir la tasa de mortalidad materna y aumentar el presupuesto de salud con el fin de garantizar un sistema nacional de salud basado en la equidad y la accesibilidad, (...) (Luxemburgo)”*

*“(...) 36. Aprobar y aplicar todas las medidas necesarias para alentar y garantizar el acceso de las niñas, las adolescentes y las mujeres a servicios de salud sexual y reproductiva adecuados, incluidos el suministro de anticonceptivos, la planificación de la familia, la información y la prestación de servicios obstétricos adecuados, asignando especial atención a la prevención del embarazo temprano y de los abortos inseguros (Alemania)”*

*“(...) 37. Iniciar un diálogo nacional sobre el derecho de la mujer a la salud reproductiva, incluso con respecto a las consecuencias de las leyes restrictivas del aborto, incluida la tipificación del aborto como delito (Luxemburgo)”*



6. Las anteriores recomendaciones incluyen: i) aquellas que intentan reforzar la legislación, y las políticas del Estado para alcanzar la igualdad material de las mujeres (No. 3, 4, 15, 28 y 30); ii) las que pretenden garantizar el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos, solicitando al Estado que revise y modifique sus normas, incluyendo las que penalizan absolutamente el aborto (No. 22, 35, 36, 37, 63 y 64); y iii) aquellas que buscan asegurar el debido proceso, mejorando el sistema penal que ha violado los derechos humanos de los procesados, particularmente de mujeres condenadas por aborto (No. 4 y 29).

7. Las anteriores recomendaciones determinan que para salvaguardar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como el derecho a la salud, la integridad personal y la autonomía, además de las obligaciones positivas del Estado sobre igualdad sustantiva, El Salvador debe revisar su legislación que criminaliza absolutamente el aborto, permitiendo excepciones.

8. La importancia de las recomendaciones para el respeto de los derechos humanos de las mujeres además encuentra sustento en las obligaciones adquiridas por El Salvador en el marco del desarrollo del *corpus iuris* del Sistema Universal de los Derechos Humanos.

## II. Marco Legal

9. El Salvador ha ratificado tratados internacionales de derechos humanos que reconocen y protegen el derecho a la igualdad material, la salud, los derechos sexuales y reproductivos, y el debido proceso. No obstante, durante los últimos 16 años, ha penalizado absolutamente el aborto, privando de la libertad a cientos de mujeres, incluso a quienes sufrieron abortos espontáneos, sin haberles brindado garantías procesales penales debidas.

10. La CEDAW establece el principio de no discriminación, del cual se deriva la igualdad material, según la cual los hombres y las mujeres deben tener igual acceso a “*derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”<sup>6</sup>. El PIDCP<sup>7</sup> establece que todas las personas tienen derecho a acceder a igualdad de goce de sus derechos civiles y políticos. El PIDESC prescribe que los Estados Partes se comprometen a asegurar a los hombres y mujeres igualdad de goce de todos los derechos económicos, sociales y culturales<sup>8</sup>; lo cual implica que los Estados deben adoptar medidas que garanticen la igualdad formal y material<sup>9</sup>. Esta última “*se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y otras y de la práctica y trata de conseguir no que mantengan, sino que alivien la situación desfavorable de suyo que sufren ciertos grupos*”<sup>10</sup>.

11. Siguiendo el PIDESC, los Estados Parte están obligados a adoptar medidas que garanticen a su población el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental<sup>11</sup>, procurando bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar dicho nivel<sup>12</sup>. Igualmente, el Comité DESC ha interpretado que el derecho a la salud contiene libertades que incluyen “*el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con la inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales*”<sup>13</sup>.



12. Para el Comité DESC, los Estados tienen la obligación positiva de ofrecer una amplia gama de servicios de salud accesibles y de calidad, incluyendo servicios de salud sexual y reproductiva<sup>14</sup>. Las obligaciones de garantía de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, entendidas como la garantía de acceso a servicios de salud sin discriminación, son de aplicación inmediata, por oposición a las obligaciones que por su carácter prestacional implican un cumplimiento progresivo<sup>15</sup>.

13. La Recomendación General No. 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, establece que los Estados Parte tienen obligaciones de hacer y de no hacer frente al derecho a la salud. Los Estados están obligados a abstenerse “*de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud*”<sup>16</sup>, y deben adoptar “*medidas para impedir la violación de esos derechos por parte de los particulares y organizaciones e imponer sanciones a quienes cometan esas violaciones*”<sup>17</sup>.

14. Los derechos sexuales y reproductivos están conformados por una serie de derechos humanos que posibilitan el respeto por la autonomía reproductiva, permitiendo a cada persona decidir si desea o no tener hijos, el número y el tiempo en que desea hacerlo, sin sufrir discriminación o sanción; para lo cual debe tener acceso a los avances científicos en materia de salud y planificación familiar, y a la información<sup>18</sup>. Los derechos sexuales y reproductivos incluyen el derecho a la vida; la salud; la autonomía; la integridad personal; estar libre de trato cruel, inhumano o degradante; fundar una familia, y la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada<sup>19</sup>.

15. De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el PIDCP, el debido proceso procura que toda persona sometida a un proceso judicial cuente con recursos efectivos que la amparen contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, de tal forma que no esté sujeta a decisiones arbitrarias que la priven de su libertad. Se le deben garantizar los medios adecuados para declarar libremente; ser escuchada sin coerción; y recaudar y aportar las pruebas que le permitan defenderse para que su caso sea juzgado imparcialmente y se presuma su inocencia hasta que se demuestre lo contrario<sup>20</sup>.

16. El derecho a la igualdad material, a la salud, al debido proceso y los derechos sexuales y reproductivos generan para los Estados obligaciones positivas y negativas. En particular respecto de la criminalización absoluta del aborto en El Salvador y la persecución y condena de las mujeres bajo este delito, durante la revisión del Estado frente al cumplimiento del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos le recomendó que

*“10. (...) revise su legislación sobre aborto para hacerla compatible con las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe tomar medidas para impedir que las mujeres que acuden a hospitales públicos sean denunciadas por el personal médico o administrativo por el delito de aborto. Asimismo, en tanto no se revise la legislación en vigor, el Estado parte debe suspender la incriminación en contra de las mujeres por el delito de aborto. El Estado parte debe iniciar un diálogo nacional sobre los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres”*<sup>21</sup>.

17. El presente informe pretende resaltar que la política de penalización absoluta del aborto ha generado que El Salvador incumpla i) sus obligaciones internacionales respecto a los derechos a la igualdad material, la salud, los derechos sexuales y reproductivos, y el debido proceso, y ii) las 13 recomendaciones formuladas



durante el EPU del 2010. Solicitamos a los Estados del Grupo de Trabajo del EPU que reiteren las recomendaciones realizadas a El Salvador para que revise su legislación nacional y despenalice el aborto, permitiéndolo en casos de violación, cuando sea un peligro para la salud o la vida de la mujer y en casos de malformaciones incompatibles con la vida, e implemente medidas efectivas para garantizar el respeto del derecho al debido proceso, la salud, la igualdad material y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

18. La falta de implementación de las recomendaciones aceptadas se concreta en la violación al derecho a la salud y específicamente a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. A continuación se presenta información concreta del impacto en la vida de las mujeres de la penalización total del aborto. La información se divide en dos. Primero, se refiere a los casos en los que la vida o la salud de la mujer se encuentra en peligro por la continuación de un embarazo, partiendo del ejemplo del caso de “Beatriz”. Segundo, se refiere a información sobre violación del derecho al debido proceso en conexión con el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, considerando estadísticas de mujeres criminalizadas por aborto, tomando el caso de “Manuela”. En ambos tipos de violación se refleja la discriminación de las mujeres, lo cual implica una violación de la igualdad material.

**a. El Estado de El Salvador ha negado absolutamente la práctica del aborto, violando el derecho a la salud sin discriminación y específicamente el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, e incumpliendo las recomendaciones No. 2, 3, 4, 15, 22, 28, 30, 35, 36, 37, 63 y 64 del EPU.**

19. Bajo la vigencia del Código Penal de 1973 el aborto era legal i) para salvar la vida de la mujer; ii) cuando el aborto ocurría con culpa; iii) cuando el embarazo había sido producto de violación o de estupro; y iv) para evitar una deformidad previsible grave en el feto<sup>22</sup>. En 1998, El Salvador adoptó un nuevo Código Penal que estipuló la penalización absoluta del aborto<sup>23</sup>. En 1999 el Estado reformó su Constitución Política, reconociendo a la persona humana desde la concepción (Art. 1)<sup>24</sup>. Este cambio ha implicado una regresión en la garantía del derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, impactando negativamente la vida de las mujeres.

20. De acuerdo con el informe “Excluidas, Perseguidas, Encarceladas”, entre 1995 y 2000 en El Salvador hubo “un total de 246.275 abortos, 11.1% de estos resultaron en muertes maternas”<sup>25</sup>. Según la Unidad de Información, Monitoreo y Evaluación del Ministerio de Salud, se registraron 19.290 abortos espontáneos entre enero de 2005 y diciembre de 2008, de éstos el 27.6% ocurrieron en adolescentes<sup>26</sup>. De acuerdo con el Sistema de Vigilancia de Muerte Materna del Ministerio de Salud, el suicidio de mujeres embarazadas representó la tercera causa de muerte materna en 2011<sup>27</sup>. Igualmente, el suicidio representa el 57% de las causas de muerte de niñas y adolescentes embarazadas entre los 10 y 19 años de edad<sup>28</sup>. Debe subrayarse que estas cifras no reflejan completamente la realidad, dado que al ser el aborto ilegal, muchos casos siguen ocultos.

21. El caso de Beatriz es sólo uno de los casos que evidencia los obstáculos que enfrentan las mujeres que desean abortar. Beatriz padece lupus eritematoso discoide, agravado por una nefritis lúpica. En abril de 2013, se encontraba en la semana 20 de su segundo embarazo. Para ese momento se le habían practicado tres ultrasonografías que determinaron que el feto era anencefálico (carecía de cerebro), anomalía incompatible



con la vida extrauterina. El personal médico que la atendió concluyó que debía interrumpir su embarazo pues, dado su estado de salud, corría el riesgo de morir. Debido a la penalización absoluta del aborto en El Salvador, Beatriz tuvo que luchar jurídicamente a nivel nacional e internacional para practicarse el aborto, pero este proceso se extendió por meses, empeorando su salud física y mental. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó medidas provisionales, solicitando a El Salvador que adoptara todas las medidas necesarias para garantizar la vida y la salud de Beatriz, lo que le permitió finalizar su proceso de gestación<sup>29</sup>.

22. Casos como los de Beatriz y las cifras expuestas evidencian las serias consecuencias que tiene la criminalización total del aborto sobre el goce de los derechos humanos de las mujeres en El Salvador, particularmente, sobre el ejercicio del derecho a la salud sin discriminación y de los derechos sexuales y reproductivos, dado que i) impide el acceso al aborto terapéutico, afectando la salud de las mujeres que lo requieran como parte de un tratamiento médico; ii) desconoce los derechos a la autonomía y a la salud, directamente ligados con los derechos reproductivos de las mujeres, impidiéndoles tomar decisiones sobre su cuerpo y su salud, siendo especialmente problemático en casos de abuso sexual, en los que por lo general las mujeres no desean dar a luz el producto de un hecho atroz perpetrado en su contra. Prohibirles el aborto puede afectar su salud física y mental; iii) lleva a las mujeres a practicarse abortos en condiciones inseguras, incrementando la tasa de mortalidad materna; y iv) genera la estigmatización del aborto, llevando a que éste deje de considerarse como una práctica médica necesaria en determinados casos, alejando a las mujeres de los procesos científicos<sup>30</sup>.

23. Lo anterior muestra el incumplimiento de El Salvador de las recomendaciones: i) No. 2, 3, 4, 15, 28, 30 en relación con la igualdad sustancial de las mujeres; ii) No. 63, y 64 aceptadas por el Estado y las No. 22, 35, 36 y 37 que el Estado primero estudió y posteriormente aceptó<sup>31</sup>, en materia de derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos. Con el incumplimiento de dichas recomendaciones, El Salvador también incumplió sus obligaciones internacionales de derechos humanos en materia de igualdad material, derecho a la salud y derechos sexuales y reproductivos.

**b. El Salvador ha implementado medidas penales que alientan desproporcionadamente la persecución en materia de aborto, violando el derecho al debido proceso de las mujeres e incumpliendo las 13 recomendaciones del EPU.**

24. En 1998, con la reforma del Código Penal en materia de aborto, El Salvador estableció en su artículo 312 una sanción pecuniaria contra los funcionarios, empleados o autoridades públicas que habiendo conocido de la ocurrencia de un delito, omitieren dar aviso a las autoridades sobre el mismo<sup>32</sup>. Esta sanción ha generado que los prestadores de servicios médicos denuncien ante las autoridades penales a las pacientes que requieren dichos cuidados y a quienes lleguen al hospital con hemorragias.

25. La penalización absoluta del aborto afecta en mayor medida a mujeres jóvenes en condiciones de pobreza y exclusión, que deberían ser sujeto de especial protección. Los datos reportados en “Excluidas, Perseguidas, Encarceladas” indican que entre el 2000 y el primer trimestre de 2011 fueron identificadas 129 mujeres procesadas por aborto o por homicidio agravado por el parentesco, de las cuales 23 fueron condenadas por aborto y 26 por homicidio<sup>33</sup>. El 68.22% de las mujeres criminalizadas por estos delitos, se encuentra entre los 18 y 25 años de edad; sólo el 3.1% ha realizado estudios universitarios; el 1.55% tiene estudios técnicos y el



11.63% cuenta con estudios de bachillerato. El 6.98% corresponde a mujeres analfabetas; el 73.64% son solteras y sin pareja; el 51.16% carece de remuneración por su trabajo y el 31.78% tenía empleos mal remunerados<sup>34</sup>. Según el informe, 57.36% de las denuncias proviene de profesionales de la salud<sup>35</sup>.

26. El caso de Manuela es sólo uno de los que ejemplifica lo expuesto. Manuela era una salvadoreña que padecía un cáncer linfático y desde 2006 empezó a sentirse enferma. Buscó atención médica, pero nunca le realizaron exámenes de diagnóstico. En febrero de 2008 Manuela tuvo una fuerte recaída y su estado de salud empeoró: sintió un intenso dolor abdominal, se dirigió a una letrina y sintió como si hubiera evacuado, perdiendo el conocimiento. Sus familiares la trasladaron al hospital, y ese día el hospital envió un informe a la Fiscalía, denunciándola por el delito de aborto. Al día siguiente, encontrándose en muy mal estado de salud y sin contar con la presencia de su abogado, Manuela fue interrogada por agentes de la policía. Fue recluida arbitrariamente, sin el cumplimiento de garantías mínimas al momento de su detención (no tuvo la posibilidad económica de contratar un abogado defensor, y conoció al abogado de oficio durante las audiencias). Manuela fue condenada a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado,<sup>36</sup> y sus negligentes defensores no recurrieron la sentencia. Esta mujer, detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, murió de cáncer en la cárcel, sin haber recibido el tratamiento adecuado para su enfermedad<sup>37</sup>.

27. La situación de mujeres salvadoreñas representadas en las cifras y en el caso de Manuela, encarceladas por practicarse un aborto o por sufrir emergencias obstétricas, y denunciadas por médicos que deben prestarles cuidado de emergencia, evidencia el desconocimiento de su derecho a la igualdad material, la salud y sus derechos sexuales y reproductivos, pero además violaciones graves al debido proceso durante la denuncia, la encarcelación y la condena, manifestados en lo siguiente:

- i) La denuncia de profesionales de la salud viola los códigos de ética médica que establecen el secreto profesional y el respeto por la intimidad de sus pacientes, vulnerando el derecho a la privacidad de las mujeres. Viola el derecho a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos, desconociendo que en virtud de la protección y el respeto por la intimidad (parte fundamental de estos derechos), el personal de salud tiene prohibido revelar información sobre el estado de salud y tratamiento de sus pacientes<sup>38</sup>.
- ii) La criminalización del aborto reproduce un estereotipo de género según el cual la reproducción es la función central de las mujeres. Dicha estigmatización genera la persecución sin fundamento de muchas mujeres que acuden a hospitales con emergencias obstétricas no relacionadas con abortos inducidos<sup>39</sup>. Lo anterior viola la presunción de inocencia, pues desde el principio los profesionales médicos asumen que la emergencia obstétrica es producto de un aborto inducido.
- iii) Durante la investigación y judicialización de las mujeres, generalmente se viola el debido proceso dado que muchas investigadas sólo conocen a su defensor durante las audiencias en su contra, lo que impide recolectar evidencias y realizar una adecuada defensa. Igualmente, muchas han sido interrogadas y detenidas estando aún bajo los efectos de anestesia, o en recuperación.
- iv) Las penas desproporcionadas por delitos de aborto o conexos con hasta 30 años de cárcel violan el debido proceso, desconociendo el principio de proporcionalidad de la pena.
- v) La privación de la libertad de mujeres que no han cometido un delito pero que debido a una emergencia obstétrica fueron juzgadas como si hubieran asesinado a sus hijos, viola el debido proceso dada



la inexistencia de una conducta típica. Además las mujeres que requieren cuidado obstétrico de emergencia no lo buscan, por temor ante la persecución penal.

vi) La problemática de la prohibición absoluta del aborto se genera a raíz de la inseguridad jurídica dentro del ámbito administrativo de aplicación de protocolos o reglamentos de salud, así como en casos extremos donde se necesite la interrupción del embarazo. Esto se contrapone al valor constitucional de la seguridad jurídica según la Constitución salvadoreña. La legislación que restringe absolutamente el aborto genera inequidad e injusticia, así como de discriminación contra las mujeres.

28. Lo expuesto evidencia que El Salvador incumplió, además de las recomendaciones descritas en el caso de Beatriz en cuanto a igualdad material, derecho a la salud y derechos sexuales y reproductivos, las recomendaciones No. 4 y 29 en materia de debido proceso; incumpliendo con ello sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos.

### **c. Conclusión**

29. Como lo muestran las cifras, la prohibición absoluta del aborto pone en alto riesgo la vida y la salud de las mujeres, pues ante la necesidad de interrumpir el embarazo se ven obligadas a practicarse abortos clandestinos, generalmente bajo malas condiciones que generan complicaciones de salud. Adicionalmente, la penalización del aborto en El Salvador ha llevado a que ante emergencias obstétricas, se presuma la comisión de un aborto sin respetar la presunción de inocencia de quienes acuden en busca de atención hospitalaria<sup>40</sup>, y se condene a docenas de mujeres a estar privadas de su libertad por un delito que no cometieron.

30. Los casos de Beatriz y Manuela ejemplifican cómo la criminalización total del aborto en El Salvador y sus consecuencias implican serias violaciones de derechos humanos relacionadas con las obligaciones establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el PIDESC, el PIDCP y la CEDAW, respecto a los derechos a la igualdad material, la salud, los derechos sexuales y reproductivos y el debido proceso. Además, evidencian el incumplimiento de El Salvador de las 13 recomendaciones formuladas durante el EPU, encaminadas a proteger dichos derechos fundamentales.

### **III. Recomendaciones**

31. Sobre la base de las recomendaciones aceptadas por El Salvador que no han sido implementadas, solicitamos respetuosamente que los Estados miembros realicen las siguientes recomendaciones durante el próximo EPU de El Salvador

- i. Que modifique la legislación penal que criminaliza absolutamente el aborto, despenalizándolo cuando: a) el embarazo ponga en riesgo la vida o la salud de la mujer; b) el embarazo sea producto de una violación o de inseminación artificial no consentida; y c) existan malformaciones fetales incompatibles con la vida extrauterina.
- ii. Que adopte medidas para impedir que las mujeres que acuden a hospitales públicos por emergencias obstétricas sean denunciadas por el personal médico o administrativo por el delito de aborto.





- iii. Que adopte medidas para garantizar que las investigaciones y los procesos penales que inicie respeten el debido proceso.
- iv. Que suspenda la incriminación contra las mujeres por el delito de aborto, hasta tanto el Estado revise su legislación.

Cordialmente,

Mónica Arango Olaya  
Directora Regional para América Latina  
y el Caribe  
Centro de Derechos Reproductivos

Morena Herrera  
Presidenta  
Agrupación Ciudadana por la Despenalización  
del Aborto Terapéutico, Ético y Eugénico

Diana Carolina Vivas M.  
Abogada  
Centro de Derechos Reproductivos

Valentina Montoya Robledo  
Abogada  
Centro de Derechos Reproductivos

<sup>1</sup> Consejo de Derechos Humanos, Construcción Institucional del Consejo de Derechos Humanos, *aprobada* Jun. 18, 2007, A/HRC/Res. 5/1.

<sup>2</sup> El Salvador ha ratificado los siguientes instrumentos: Declaración Universal de Derechos Humanos, *adoptada* Dic. 10, 1948, A.G. Res. 217<sup>a</sup> (III); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *adoptado* Dic. 16, 1966 A.G. Res. 2200 A (XXI) (en adelante PIDESC) ratificado Nov. 30, 1979; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *adoptado* Dic. 16, 1966, A.G. Res. 2200 A (XXI) (en adelante PIDCP), ratificado Nov. 30, 1979; Protocolo facultativo al PIDCP, *adoptado* Dic. 16, 1966 A.G. Res. 2200 A (XXI), ratificado Jun. 6, 1995; Protocolo Facultativo PIDESC, ratificado Sept. 20, 2011; Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, *adoptada* Dic. 18, 1979, A.G. Res. 34/80 (en adelante CEDAW), ratificada Ago.19, 1981; el Protocolo Facultativo a la CEDAW, firmado Abr. 4, 2001.

<sup>3</sup> Consejo de Derechos Humanos Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal- El Salvador. Adición Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado, Doc. De la ONU A/HRC/14/5/Add.1, Jun. 8, 2010, para. 1.

<sup>4</sup> Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal- El Salvador. Doc. de la ONU A/HRC/14/5, Mar. 8, 2010, para. 81.

<sup>5</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. El Salvador. Adición, *supra* nota 3.

<sup>6</sup> CEDAW, *supra* nota 2, Art. 1.

<sup>7</sup> PIDCP, *supra* nota 2, Art. 3.

<sup>8</sup> PIDESC, *supra* nota 2, Art. 3.

<sup>9</sup> Comité DESC. *Cuestiones Sustantivas que se Plantean en la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 16*, Observación General No. 16 de 2005. Doc. De la ONU E/C.12/2005/4 (Ag. 11, 2005) párr. 8. p. 4. “La igualdad sustantiva de hombres y mujeres no se logrará sólo con la promulgación de leyes o la adopción de principios que sean a primera vista indiferentes al género. Al aplicar el artículo 3, los Estados Partes deben tener en cuenta que las leyes, los principios y la práctica pueden dejar a un lado la desigualdad entre hombres y mujeres o incluso perpetuarla, si no tienen en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales existentes, en especial las que sufren las mujeres.”

<sup>10</sup> *Ídem*. párr. 7. p. 3.

<sup>11</sup> PIDESC, *supra* nota 2, Art. 12: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes (...) figuran las necesarias para: a) La reducción de



la mortinatalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios en caso de enfermedad.”

<sup>12</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [en adelante CDESC], Observación General N° 14: *El Derecho al disfrute del más alto nivel posible* de salud (Artículo 12 del PIDESC), párr. 9 Doc. de la ONU E/C.12/2000/4 (Ag. 11, 2000).

<sup>13</sup> *Ídem.* párr. 8.

<sup>14</sup> PIDESC, *supra* nota 2. Artículo 12.1; Comité CDESC, Observación General N° 14 *supra* nota 12, párr. 11.

<sup>15</sup> CDESC, Observación General N° 14, *supra* nota 12.

<sup>16</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24 (Artículo 12): *La Mujer y la Salud*, cap. I, párrs. 14 y 15, Doc. de la ONU A/54/38/Rev.1 (En. 19-Feb. 5, 1999) [en adelante Comité CEDAW, Recomendación General No. 24].

<sup>17</sup> *Ídem.*

<sup>18</sup> Programa de Acción de la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Población y el Desarrollo A/CONF.171/13/Rev.1 (Sep. 5-13, 1994) (en adelante CIPD).

<sup>19</sup> Centro de Derechos Reproductivos, *Los Derechos Reproductivos son Derechos Humanos*. Octubre, 2006.

<sup>20</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, *supra* nota 2, artículos 8, 10 y 11, *ver* también PIDCP artículos 9, 10 y 14.

<sup>21</sup> Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto – *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos* – El Salvador (CCPR/C/SLV/CO/6) Nov. 18. 2010.

<sup>22</sup> Código Penal del Salvador (1973), art 169. *Disponible* en <http://es.scribd.com/doc/60806391/Codigo-Penal-1973>

<sup>23</sup> Código Penal de El Salvador (1997), art 133-137. *Disponible* en <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/codigo-penal>

<sup>24</sup> Constitución Política de El Salvador, art 1. *Disponible* en <http://asamblea.gob.sv/asamblea-legislativa/archivos/constitucionVigente.pdf/view?searchterm=constitucion>

<sup>25</sup> *Global Health Council, Promises to Keep: The Toll of Unintended Pregnancies on Women’s Lives in the Developing World*. 2002, p. 43. Citado en el informe “EXCLUIDAS, PESEGUIDAS, ENCARCELADAS El Impacto de la Criminalización Absoluta del Aborto en El Salvador” (en adelante EXCLUIDAS, PERSEGUIDAS, ENCARCELADAS) Realizado por El Centro de Derechos Reproductivos y La Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugénico (2013) p. 21.

<sup>26</sup> Datos de la Unidad de Información, Monitoreo y Evaluación del MSPAS citado en EXCLUIDAS, PESEGUIDAS, ENCARCELADAS. *Íbid.* p. 21.

<sup>27</sup> Calos Ayala Ramírez, Suicidio en el embarazo. Citado en EXCLUIDAS, PERSEGUIDAS, ENCARCELADAS *supra* nota 25. p.22.

<sup>28</sup> Inicia una investigación regional para prevenir suicidios en el embarazo, UNFPA El Salvador, Abril 16, 2012. Citado en EXCLUIDAS, PERSEGUIDAS, ENCARCELADAS. *supra* nota 25. p.22.

<sup>29</sup> Asunto B vs. El Salvador, Resolución de Medidas Provisionales Respecto de El Salvador, Corte IDH (May. 29, 2013) *disponible* en [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/B\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/B_se_01.pdf)

<sup>30</sup> Entrevista con Médico Coordinador de Equipo Comunitario de Salud Familiar, citada en EXCLUIDAS, PERSEGUIDAS, ENCARCELADAS. *supra* nota 25. p.10.

<sup>31</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. El Salvador, *supra* nota 4.

<sup>32</sup> Código Penal de El Salvador (1997) “Art. 312: El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, tuviere conocimiento de haberse perpetrado un hecho punible y omitiere dar aviso dentro del plazo de veinticuatro horas al funcionario competente, será sancionado con multa de cincuenta a cien días multa.

Igual sanción se impondrá al jefe o persona encargada de un centro hospitalario, clínica u otro establecimiento semejante, público o privado, que no informare al funcionario competente el ingreso de personas lesionadas, dentro de las ocho horas siguientes al mismo, en casos en que racionalmente debieran considerarse como provenientes de un delito.”

<sup>33</sup> EXCLUIDAS, PERSEGUIDAS, ENCARCELADAS. *supra* nota 25. p.13.

<sup>34</sup> *Ídem.* p. 51.

<sup>35</sup> *Ídem.* p. 51.

<sup>36</sup> Dado que el aborto no está claramente definido en el Código Penal, los legisladores aplican criterios de la Organización Panamericana de la Salud sobre muerte del feto antes de las 22 semanas. Por tanto, las muertes que se dan después de este periodo de gestación se consideran homicidio, en lugar de aborto. Son agravadas por la relación de parentesco entre la mujer y el feto muerto.

<sup>37</sup> *Ídem.* pp. 37-39.

<sup>38</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso De la Cruz Flores vs. Perú sostuvo que: “los médicos tiene un derecho y un deber de guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en su condición de médicos” Caso de la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 115, párr. 101 (Nov. 18, 2004).

<sup>39</sup> *Ídem.* p. 61.

<sup>40</sup> La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencia, en febrero de 2011 reiteró que la prohibición absoluta del aborto constituye un riesgo para las mujeres y jóvenes, ya que ante la necesidad de interrumpir un embarazo, muchas



---

acuden a abortos clandestinos. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Sra. Rashida Manjoo – Adición- Misión de seguimiento a El Salvador, Doc. de la ONU A/HRC/17/26/Add.2 (Feb. 14, 2011) Pár. 66.